



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150042100**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, razón por lo cual, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49640f8abcfdada1f7fa7ad839422cee7d712b0749949b8bc0098a35ec81cc1eb**

Documento generado en 22/11/2021 03:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, a las 08:00 a.m., allegando incapacidad médica.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20160000700**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista de la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. dada la incapacidad médica que le fuere prescrita por el término de dos (2) días, se acepta la solicitud de reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones programada que se encontraba programada para el día de hoy 19 de noviembre de 2021 a las 08.00 a.m., por encontrarse justificada.

En esa medida, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención, el **miércoles PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA 08:15 a.m.**

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020. Para tal fin por Secretaría créese el link y remita se a las partes junto con el expediente.

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVMR. Proceso No. 2016-007

1

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d3e50775490c1f46694ad585b86da0927b182996f3980dcd21b2104ac8556**

Documento generado en 22/11/2021 02:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que se allegó publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.) y con la constancia de envío del citatorio realizada a los herederos determinados, con anotación "*causal de devolución: persona desconocida*". A su vez, se solicitó el nombramiento del curador *ad litem* y se aportó nuevo poder por parte de la UGPP.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201700171**00

Visto el informe secretarial que antecede, de manera previa, es necesario indicar que la demanda que dio origen al presente asunto fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2.017, oportunidad en la cual se ordenó adelantar el trámite de notificación del extremo pasivo en la forma contemplada en el artículo 291 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, fecha para la cual el citado Decreto Legislativo 806 de 2.020 aún no se encontraba vigente.

En este sentido y conforme a la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2.020, el trámite de notificación debe continuarse con las disposiciones del artículo 291 *ibidem*, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata el aludido Decreto 806 de 2.020 para continuar con el curso procesal.

De esta manera se ha de precisar que, la orden del **numeral octavo** del proveído del 01 de julio de 2.020, dirigida a citar y emplazar a los herederos indeterminados, debió efectuarse conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., y no conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

No obstante, una vez revisadas las actuaciones adelantadas por la parte actora, se observa que estas se encuentran ajustadas a las mencionadas normatividades del Código General del Proceso, aplicables por analogía el procedimiento laboral, sin que resulte necesario dejar sin valor y efecto alguna de ellas.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante aportó la publicación del edicto emplazatorio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, realizada en el Diario La República (fls. 527 y 568 a 569 del expediente digital). Por tal motivo, se ordenará que por Secretaría se realice la anotación en el Registro de Personas Emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Vencido el término de los quince (15) días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de *curador ad-litem*. **Por Secretaría proceda de conformidad.**

Igualmente, la parte actora allegó la constancia del envío del trámite de notificación remitidos a las señoras **MARÍA DEL CARMEN VERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** como **HEREDERAS DETERMINADAS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)** en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, con la anotación "*causal de devolución: persona desconocida*". Razón por la cual, conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., se ordenará su **CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO**.

De otro lado, se dispondrá a **OFICIAR NUEVAMENTE** al **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se aclara que en el **numeral tercero** del auto que antecede se ordenó vincular a las señoras **MARÍA DEL CARMEN VERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** como **HEREDERAS DETERMINADAS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)** en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM** conforme se expresó en la parte motiva de dicho proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR que la orden de citar y emplazar realizada a través del numeral octavo del proveído del 01 de julio de 2.020, debió efectuarse conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., y no conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, sin que resulte necesario dejar sin valor y efecto alguna de las actuaciones de la parte actora por haberse realizado de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR que **por Secretaría** se realice la anotación en el Registro de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, vinculados en calidad de **TERCEROS AD EXCLUDENDUM**.

TERCERO: Vencido el término de los quince (15) días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de *curador ad-litem*. **Por Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: ACLARAR que en el **numeral tercero** del auto que antecede se ordenó la **VINCULACIÓN** de las señoras **MARÍA DEL CARMEN VERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** como **HEREDERAS DETERMINADAS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)** en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, conforme se expresó en la parte motiva de dicho proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a las señoras **MARÍA DEL CARMEN VERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** como **HEREDERAS DETERMINADAS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**.

SEXTO: Las publicaciones deberán hacerse en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación y así, proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Vencido el término de los quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ser el caso, se **DISPONDRÁ** el nombramiento de curador *ad-lítem*. **Por Secretaría proceda de conformidad.**

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

DÉCIMO: OFICIAR NUEVAMENTE al **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** con radicado **11001310501120140039300**, interpuesto por las señoras **MARÍA DEL CARMEN VERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la señora **MARÍA CAMILA CORREA GONZÁLEZ**. *Por Secretaría líbrese y tramítense el oficio correspondiente.*

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.264.538 - 8 como Procuradora Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y dado que su representante legal Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** extiende poder de sustitución a la Dra. **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA**, identificada con C.C. No. 1.024.497.062 y T.P. 234.063 del C. S. de la J., se le reconocerá personería adjetiva (fls. 512 a 517 del expediente digital), aceptándose con esto la renuncia de la Dra. **MARÍA NIDYA SALAZAR MEDINA**.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEBES**, identificada con C.C. No. 1.020.714.394 y T.P. 231.014 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a la sustitución de poder visible a folio 534 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SE TIENE POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Dra. **LUISA FERNANDA LASSO OSPINA**.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. 211.401 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al poder visible a folio 540 del expediente digital.

SE TIENE POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEBES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb46619c64cdc1bc89fa56a8b4823b2a5ea109cddd6709d602570989d93a488**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de octubre de 2021. Ingresó proceso al despacho con liquidación de costas y sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021201700661 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispondrá **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al auto proferido por este Despacho de fecha 14 de septiembre de 2021, se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 05), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto indicado así:

Título No. **400100006698666** por valor de **\$18.000.000**, consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto y si no existe objeción alguna a la aprobación de costas, se dispondrá la entrega del título al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del PDF 01 del expediente digital.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado del ejecutándose el Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para que aporte certificación de cuenta bancaria, a fin de proceder con el abono a cuenta del título judicial existente.

Finalmente, se requerirá a COLPENSIONES para que acredite el pago del saldo insoluto de las costas del ejecutivo por valor de \$783.736, Oficiése.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- 1. APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

2. Ejecutoriado el presente auto, y, en caso de no existir recuso frente a la aprobación de la liquidación de costas, se Ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100006698666** por valor de **\$18.000.000** al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del PDF 01 del expediente digital.
3. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
4. **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, el Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., para que aporte certificación de cuenta bancaria, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial.
5. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que acredite el pago insoluto de las costas del ejecutivo por valor de \$783.736. **Oficiar por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJVH

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ee9c050e4482381509095bffc0f971a064d2f8841df54125b4416e5a25584**

Documento generado en 22/11/2021 02:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Se informa que la parte ejecutante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA FPS-FNC, da cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 07 de septiembre de 2021, por otro lado, la parte ejecutada allega comprobante de pago y se incorpora sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180042000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el ejecutante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA FPS-FNC, cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, efectuando las notificaciones de rigor y allegando al Despacho constancia del trámite realizado (PDF 02).

Por otro lado, se tiene que en PDF 03 y 04 el Señor HECTOR RAMIRO ORTIZ GUERRA, allega soporte de consignación a la cuenta de este Juzgado, indicando que cancela lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago por valor de \$350.000 y por gastos del ejecutivo \$50.000, para un total consignado de \$400.000, teniéndose por parte de este Juzgado como la liquidación presentada por la parte ejecutada, por tanto, conforme el art. 110 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutante de dicha liquidación por el término de 03 días.

Entre tanto, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial No. **400100008258328** por valor de **\$400.000** (PDF 05), consignado por el señor **HÉCTOR RAMIRO ORTIZ GUERRA.**

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para que aporte certificación de cuenta bancaria, a fin de proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA FPS-FNC.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la liquidación presentada por la parte ejecutada, por el término de 03 días conforme al art. 110 del C.G.P., y en cumplimiento del artículo 461 del C.G.P.
- 2. Poner en conocimiento** el título de depósito judicial No. **400100008258328** por valor de **\$400.000** (PDF 05)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

3. **Requiere** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA FPS-FNC, para que aporte certificación de cuenta bancaria, a fin de proceder con el abono a cuenta del título de depósito. Oficiar.
4. Se pone de presente a la entidad ejecutante que la Dra. MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, no cuenta con la facultad para recibir, por tanto, deberán otorgar poder con dicha facultad.
5. Finalmente, póngase en conocimiento de la parte ejecutada el presente auto, al correo por medio del cual allegó la consignación al plenario flor.ortiz2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad439b6385921b91f83bb8fb8ee36d24cb644f7bfdc83060fc937b33112aeb6**

Documento generado en 22/11/2021 02:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Se informa que la parte ejecutante - CAR da cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 22 de abril de 2021, solicitud de entrega de títulos y allegó poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190010400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 22 de abril de 2021, constituyendo apoderado con facultades de recibir, para poder dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, se **RECONOCERÁ** personería al Dr. EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ DUARTE identificado con C.C. No. 1.022.958.416 y T.P. No. 279.998 del C.S. de la J.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ DUARTE (PDF 06 – Folio 03) se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 01 – Folio 703), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

Título No. **400100007284385** por valor de **\$100.000,00** consignado por la parte vencida, JUAN HELI MARTÍNEZ CASTELLANOS, que corresponde a las costas del proceso ordinario, las cuales eran el saldo pendiente de pago por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.**

Finalmente, se requerirá a la mencionada corporación, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para que aporte certificación de cuenta bancaria, a fin de proceder con el abono a cuenta del título solicitado a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR. Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ DUARTE, identificado con **C.C. No. 1.022.958.416** y **T.P. No. 279.416** del C.S. de la J., como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR. de conformidad al poder obrante en el plenario visible de folio No. 04 del PDF 06 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007284385** por un valor de **\$100.000**, a la ejecutante **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, NIT. 899999062-6**.
3. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
4. **REQUERIR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR para que aporte certificación de cuenta bancaria, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título solicitado.
5. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b5dc5b852bb7388041d3e2232d6a239587afaa1345c8a3e8df1d491d990f7**
Documento generado en 22/11/2021 11:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190015400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, razón por lo cual, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

2019-00154

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c661b356365f65a7995bebe3d54b99c8d3db26ef6d947ff5fb7aab027e9c750**

Documento generado en 22/11/2021 03:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190018500

Previo a continuar con el trámite procesal, es necesario indicar que el señor **CARLOS ROBERTO RODRÍGUEZ** radicó memorial el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020), a través de la dirección electrónica asesoriasintegralescya2020@gmail.com. En el anterior, señaló que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio cumplimiento a las decisiones proferidas dentro del proceso 1100110502120150061000, quedando pendiente el pago de las costas procesales (fl. 214 a 218 del expediente digital).

Sin embargo, advierte el Despacho que no es posible pronunciarse al respecto, toda vez que no se tiene certeza si la dirección electrónica corresponde a la del ejecutante y/o a la de su apoderado judicial. Por lo tanto, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas y una vez vencido en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y S.S., realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:** No aportó pruebas.
2. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA (fl. 234 del expediente digital):**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la parte ejecutada los documentos obrantes entre folios 237 y 259 a 268 del expediente digital.
- 2.2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Se niega por considerarse que con las pruebas aportadas en el plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo sobre las excepciones propuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43ecd7e53f28766c96b19bdf5f94557560a30a0b016b2991a2ec9a3a3a62e7**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190037800**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que sería del caso celebrar audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS de no ser porque el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION "PROACTIVOS CTA"** solicitó aplazamiento de la misma en razón a que el representante legal de esa entidad se encuentra incapacitado por COVID-19

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 18 de noviembre de 2021, fijando como nueva fecha el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION "PROACTIVOS CTA"** para que en el término de 10 días hábiles allegue a este despacho la siguiente información:

1. Copia de todas y cada uno de los contratos o cualquier otra de vinculación contractual que hubiese surgido entre esta y **PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y/o HOSPITAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.

2. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de compensaciones y demás emolumentos cancelados a la demandante entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.
3. Certificación donde se detalle mes a mes cada uno de los conceptos y el valor cancelados a la demandante entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.
4. Reporte de marcaciones biométricas de la demandante entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.

TERCERO: REQUERIR a la **PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** para que en el término de 10 días hábiles allegue a este despacho la siguiente información:

1. Copia de todas y cada uno de los contratos o cualquier otra de vinculación contractual que hubiese surgido entre esta y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION "PROACTIVOS CTA"** y/o **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.

CUARTO: REQUERIR a la **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** para que en el término de 10 días hábiles allegue a este despacho la siguiente información:

1. Copia de todas y cada uno de los contratos o cualquier otra de vinculación contractual que hubiese surgido entre esta y **PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** y/o la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION "PROACTIVOS CTA"**, entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.
2. Reporte de marcaciones biométricas de la demandante entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.

QUINTO: REQUERIR a la demandante **SANDRA PATRICIA PEÑA RIVERA** para que en el término de 10 días hábiles allegue a este despacho la siguiente información:

1. Historia laboral en pensiones donde se evidencia el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2018.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332109d3af39e5b4c6c783514e1260e9ad3a907d7a26952310c40432e70a6c27**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Informándole a la señora Juez que la parte ejecutante allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00412 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante indicó en memorial (PDF 03 – Folio 01), que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante RESOLUCIÓN No. SUB 23613 del 28 de enero de 2020, reconoció y pagó a favor de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la suma de \$8.427.979 por concepto del retroactivo pensional que fue pagado al señor ADALBERTO ENRIQUE TONCEL PAREJA, debidamente indexado en la suma de \$12.274.692 correspondiente a la condena impuesta dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. 11001310502120150072400, instaurado por **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, se observa que dicho monto era el saldo pendiente de pago por lo que se accederá a la solicitud realizada por la parte ejecutante quien tiene facultades de recibir y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, al cumplirse los presupuestos del artículo 461 CGP:.

RESUELVE

1. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
2. Levantar las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios comunicándoles a las entidades que se les enteró.
3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e8e791ca3347fca8e07a2fd360a2ac755611d754ba4ff73983664cbb7287c1**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. radicaron contestación de la demanda; asimismo, se advierte que la parte actora aportó trámite de notificación personal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190063400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020) como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad obrante a folio 168 del expediente digital.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 177 a 188 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 193 del expediente digital, conferido por el Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C. G. del P., o del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la entidad e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La prueba documental denominada "*Resolución 2003 del 05 de abril de 2019*" enunciada en el acápite de pruebas, no fue aportada con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
3. No se allegó y/o tampoco se realizó pronunciamiento expreso sobre la prueba documental solicitada por la parte actora, enunciada a folio 158 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 189 a 192 del expediente digital, el cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 65 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se deberá adecuar el pronunciamiento sobre las pretensiones, puesto que la apoderada de la entidad no señala con precisión y claridad lo que se pretende al llamar en garantía a las entidades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral.
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía. Por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (03) meses de expedición.
3. La prueba documental denominada "*Resolución 2003 del 05 de abril de 2019*" enunciada en el acápite de pruebas, no fue aportada con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá allegar la misma, so pena de no ser tenida en cuenta.
4. La documental denominada Resolución No. 16571 de 2019, Resolución No. 2803 de 2019 y los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada y Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada Servis S.A.S., no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazado.

De igual forma, advierte el Despacho que, la parte actora realizó trámite de notificación personal ante la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se observa que la entidad radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 247 a 425 del expediente digital, la cual contiene las siguientes falencias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Se deberá adecuar el pronunciamiento efectuado sobre cada uno de los hechos, puesto que el apoderado de la entidad contestó los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación. Por tal motivo, se deberá corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se deberá adecuar el pronunciamiento efectuado sobre las pretensiones de la demanda, puesto que el apoderado se manifiesta sobre los numerales de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda. Por lo tanto, se deberá corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. La prueba documental denominada “de 2019 - *desequilibrio económico*” enunciada en el acápite de pruebas, no fue aportada con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
4. No se allegó y/o tampoco se realizó pronunciamiento expreso sobre la prueba documental solicitada por la parte actora, enunciada a folio 158 del expediente digital.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Aunado, se evidencia que, si bien se notificó personalmente a **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, la entidad dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA.**

Finalmente, advierte el Despacho que la parte actora aportó trámite de notificación personal respecto de las entidades demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** Sin embargo, al revisar el mismo se advierte que este se realizó de manera errónea, toda vez que no cumple con las especificaciones señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, puesto que no se allegó confirmación de entrega y/o acuse de recibido expedida por las entidades, por lo que el Despacho no tiene certeza si la recepción del mensaje de datos fue positiva o negativa.

Debe recordarse que, así como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe acreditarse que el destinatario ha recibido el mensaje de datos en debida forma. Así pues, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación personal, cumpliendo con lo mencionado anteriormente y cada una de las especificaciones del Decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **concede** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o no tener en cuenta la documental relacionada anteriormente.

CUARTO: **INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se concede a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazado.

Se le advierte a la parte demandada que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

SEXTO: **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YULI MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **concede** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se le advierte a la parte demandada que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, identificada con C.C. No. 52.694.423 y T.P. No. 143.555 del C. S. de la J., como apoderada principal de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, en los términos y condiciones del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia y se tendrá como indició grave en su contra.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de las entidades **HAGGEN AUDIT S.A.S.** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6803e0ac9e4e2390053eda58b35c6585a06f629fcdf9adb13ff7e59c3885e9**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de desistimiento de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190070800**

Observa el Despacho que, mediante providencia del 05 de agosto de 2.021, se aceptó la suspensión del presente proceso hasta el 10 de noviembre de la misma anualidad, en atención a la solicitud que de manera conjunta hicieron los apoderados de las partes (fl. 274 del expediente digital). Por lo tanto, en virtud de que ha transcurrido el término otorgado, se ordenará reanudar el presente proceso.

De otro lado y visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se radicó solicitud de desistimiento de la presente demanda (fls. 276 a 279 del expediente digital). Así pues, una vez verificado el pedimento, se evidencia que, pese a que la solicitud fue remitida desde el correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, correspondiente a fatepi@hotmail.com, la misiva se acompañó de nota de presentación personal de la apoderada de la parte actora Dra. **LISBEY CONSTANZA BOLÍVAR BECERRA** y se encuentra coadyuvada por el demandante **GERMÁN DARÍO DEQUIZ ROCHA** y el apoderado judicial de la demandada **GRASCO LTDA**, por lo que es claro que se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de la presente demanda, conforme fuere solicitado por la parte demandante. A su vez, se advierte a las partes de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, además porque en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del artículo 365 C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GERMÁN DARIO DEQUIZ ROCHA** contra **GRASCO LTDA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: **SE ADVIERTE** a las partes de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

TERCERO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **GERMÁN DARIO DEQUIZ ROCHA**, a través de su apoderada judicial, en contra del citado demandado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33e76939455c4e15c067b578b060d1d83d17c125a90564fc3160ff2694396f**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al despacho, con excepciones propuestas por la UGPP, y solicitud de suspensión del proceso de la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190076100

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado de la UGPP, en atención al poder general que reposa en el (PDF 05 CONTESTACIÓN UGPP fls. 43 a 48).

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso por 06 meses (PDF 08), no obstante, no se accederá a lo solicitado por cuánto no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., esto es no ha sido solicitada de común acuerdo por las partes.

Entre tanto, dando curso al proceso se correrá traslado a la parte ejecutante para de las excepciones al mandamiento de pago propuestas por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, al **DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a la escritura pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013 (fls. 43 a 48 del PDF 05 CONTESTACION UGPP).

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso, solicitada por la parte ejecutante, al no cumplir con lo establecido en el num. 2 del art. 161 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo anteriormente expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría, a la UGPP, poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la parte ejecutante, para que se pronuncie en el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e853e09df157c68571431b15a6d6d8a1bd883445e8d642706c9c4afa5ccc93b5**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190082400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación personal del que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, el cual fue enviado a la dirección electrónica institucional@caxdac.com. Sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que este se realizó de manera errónea, toda vez que no cumple con las especificaciones señaladas en el proveído del 15 de octubre de 2.020, relativas adjuntar con el mensaje de datos copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

De igual forma, tampoco se allegó confirmación de entrega y/o acuse de recibido expedido por la entidad demandada, por lo que el Despacho no tiene certeza si la recepción del mensaje de datos fue positivo o negativo.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC**, cumpliendo con lo mencionado anteriormente y con cada una de las especificaciones del Decreto 806 de 2.020.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8fc70806b5d8e640a408a65dd3d334ffc7cbbe044e81f23154fd4b60e8444c**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200010900

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de julio de 2.021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 262 del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que vencido el término concedido en auto anterior a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, guardó silencio. Por tal motivo, se procederá a calificar la contestación de la demanda allegada con anterioridad, visible entre folios 187 a 245 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De igual manera, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal frente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y, la entidad afirmó haber recibido el mensaje de datos el pasado 25 de junio de 2.021.

En este sentido, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó dentro del término legal contestación de la demanda, visible entre folios 270 a 352 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Asimismo, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, visible entre folios 353 a 424 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

De otro lado, advierte Despacho que si bien el apoderado de la parte actora realizó trámite de notificación personal frente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que este se realizó de manera errónea, toda vez que no cumple con las especificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, puesto que no se acreditó si la recepción del mensaje de datos fue positiva o negativa.

No obstante, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** procedieron a radicar contestación de la demanda visible entre folios 427 a 513 y 517 a 571 del expediente digital, respectivamente. Por esta razón, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

QUINTO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante **CARMENZA ESTELLA RESTREPO VÉLEZ**.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, los formularios de afiliación suscritos con la demandante **CARMENZA ESTELLA RESTREPO VÉLEZ**.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrantes entre folios 225 a 245 del expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 288 a 301 del expediente digital.

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 450 a 495 del expediente digital.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1185 obrante entre folios 561 a 568 del expediente digital.

DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b63d5d7bc9e66ff43049e96e7cf2955eccc7f1cf91f54fe0be37b8b11a61e0**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200031200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de junio de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante entre folios 93 a 94 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 99 a 246 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicaron contestaciones de demanda, visible entre folios 247 a 422 y 423 a 472 del expediente digital, respectivamente, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No obstante, se **REQUERIRÁ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de tres (03) días hábiles, allegue la documental y/o realice un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, enunciadas a folio 23 del escrito de demanda.

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 44 a 65 de su contestación.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** A su vez, se le reconoce personería adjetiva al Dr. **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y L.T. No. 25.497 del C. S. de la J., conforme con la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 122 a 174 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.036.926.124 y T.P. No. 271.459 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 547 de 2.018, visible entre folios 22 a 29 de su contestación.

DÉCIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc853b50167c5b30f226657ae6ed3a644c674e0d88e0e3240de76992d4a12c9**

Documento generado en 22/11/2021 03:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con solicitud de desistimiento de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante radicó mediante correo electrónico, solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia instaurada contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**. Así pues, es necesario precisar que la solicitud se allegó el día 12 de noviembre de 2.021 a las 7:41 P.M., a través de la dirección electrónica fedamova1@gmail.com (archivo No. 07 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el desistimiento presentado, se advierte que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2.020 por el Dr. **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS** como apoderado del señor **OSVALDO JOSÉ ACOSTA FUENTES**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir (fls. 4 a 6 del archivo No. 01 del expediente digital).

De esta forma, al cumplir la solicitud presentada con lo normado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a este trámite por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se aceptará el desistimiento del presente proceso conforme a lo solicitado.

Aunado, se le advierte a la parte demandante de los efectos previstos en el artículo 314 del C. G. del P., frente a la solicitud aquí aceptada.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, más aún si se tiene que no se notificó a la parte demandada, tal como lo autoriza el numeral 8 del artículo 365 C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSVALDO JOSÉ ACOSTA FUENTES** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Parágrafo: **SE ADVIERTE** a la parte demandante de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c1504fd542740638b29b11e9ad498b1dc26e080b8ca283504c2ad856abd500**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200047700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 07 de julio de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante entre folios 172 a 174 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó contestación de demanda, visible entre folios 175 a 218 del expediente digital, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, se le reconocerá personería a la apoderada de la sociedad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se **REQUERIRÁ** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicaron contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 219 a 294 y 321 a 431 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No obstante, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de tres (03) días hábiles aporte con destino al proceso, la prueba documental del numeral 2.4 denominada "historia laboral del SIAFP", toda vez que no fue anexada con la contestación de la demanda. Lo anterior, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la entidad demandada.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de tres (03) días allegue la documental y/o realice un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, enunciadas a folio 20 del escrito de demanda. A su vez, deberá aportar el formulario de afiliación suscrito el día 07 de abril de 2.006 con la señora **SANDRA PATRICIA RIVERA CASTRO**.

SÉPTIMO: FIJAR FECHA para el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOCE DE LA TARDE (12:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2.020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 21 a 34 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 46 a 67 de su contestación.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la Escritura Pública No. 832 de 2.020, visible entre folios 44 a 61 de su contestación.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c0f8ff5b54874faa7a00db4e58eab1c950466c43273425225bc7d8bc95cbeb**

Documento generado en 22/11/2021 03:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la parte demandante allegó adecuación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210007500**

Observa el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, aportando escrito de adecuación de la demanda. Sin embargo, se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 3, 10, 11, 11B y 13 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Se deberá adecuar los hechos de los numerales 11A y 11B, toda vez que el reporte de semanas cotizadas que se anexó junto con los numerales anteriores no es legible. Por lo tanto, deberá trasladarse estos al acápite correspondiente diseñado por el legislador para tales efectos o, consignar nuevamente los mismos, de forma en que pueda visualizarse integralmente su contenido.
3. Se deberá adecuar las pretensiones condenatorias de los literales A y B, debido a que lo solicitado por el Profesional del Derecho respecto de la confirmación y modificación de la Resolución No. SUB-87373 del 02 de abril de 2.020, no es propio de ser debatido en el proceso ordinario laboral.
4. La pretensión condenatoria del literal C presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. El acápite de las pretensiones deberá llevar una numeración consecutiva y organizada, con el fin de que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte demandada y así, evitar confusiones e imprecisiones.
6. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica personal del demandante, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.
7. Las pruebas documentales de los numerales 23, 24 y 25 no se anexaron con el escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse los anteriores, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
8. Las pruebas documentales de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 no se anexaron de manera integral con el escrito de demanda. Por lo tanto, deberá allegarse nuevamente, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **VÍCTOR CAMPOS GÓMEZ CORREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, identificado con C.C. No. 4.060.002 y T.P. No. 100.760 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **VÍCTOR CAMPOS GÓMEZ CORREA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79566694dfc0ec5cd160639edaf2e0f01e4e87937ad3ac9f0a7da7873ad41b**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal y sustitución de poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100151**00

1° Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación personal del que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, el cual fue enviado a la dirección electrónica inversionesdercacolombia@gmail.com. Sin embargo, al revisar este, se advierte que se realizó de manera errónea, toda vez que no cumple con las especificaciones señaladas en la norma citada, puesto que no se allegó confirmación de entrega y/o acuse de recibido expedida por la entidad demandada, por lo que el Despacho no tiene certeza si la recepción del mensaje de datos fue positiva o negativa.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada **C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**, cumpliendo con lo mencionado anteriormente y cada una de las especificaciones del Decreto 806 de 2.020.

2° **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **PAULA MARCELA OSTOS RUEDA**, identificada C.C. No. 1.233.500.274 y L.T. No. 28.046 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del señor **OVER ALBERTO RUIZ FRANCO**, en los términos y condiciones de la sustitución allegada al plenario.

Se le advierte que, si bien se indica que la apoderada sustituta es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, se le reconocerá personería en virtud de la Licencia Temporal otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, más no como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de dicha universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a53006b30a4b1d2ffa8c80c1be3731442b0f4d3fb07be46d9b82efe345fad**c

Documento generado en 22/11/2021 02:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2021000191** 00

El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 110013105021201700147**, instaurado por el señor **JORGE LUIS ROPERO GUERRERO** contra **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.** (fl. 298), para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 30 de noviembre de 2020, (fls. 266-280) la cual revocó la sentencia proferida por este despacho del 10 de septiembre de 2018 (fl. 256), y su vez, las costas procesales aprobadas en auto de 19 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario (Fl. 276-277).

En atención a lo anterior, los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

En consecuencia, la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**, entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor **JORGE LUIS ROPERO GUERRERO** conforme a la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Lo anterior, como quiera que la sentencia del Superior, condenó al **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**, a pagar a favor de **JORGE LUIS ROPERO GUERRERO** las sumas anteriormente mencionadas y las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares, estas se negarán por cuánto no se cumplió con lo establecido en el art. 101 del C.P.T.S.S., esto es el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **JORGE LUIS ROPERO GUERRERO** identificado con C.C. No. 19.255.106 y en contra del **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- a. Por concepto de primas: \$1.137.707,84
- b. Por concepto de vacaciones: 568.854
- c. Por los intereses a las cesantías: \$105.942,33
- d. Por los salarios adeudados: \$1.264.000 de los meses de junio y julio de 2016
- e. Por sanción por no consignación a las cesantías: \$12.443.476 que corresponde a un día de salario por cada día de retardo de las cesantías dejadas de consignar de los años 2014 y 2015.
- f. Por indemnización moratoria: \$22.981,83 pesos diarios a partir del 26 de julio de 2016 y hasta que se haga efectivo su pago.
- g. Por indemnización por despido sin justa causa: \$1.029.075 que corresponde a 1 año, 8 meses y 26 días.
- h. Por las costas del proceso ordinario \$1.786.000.

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas en contra del **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**, acorde con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**, el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2a del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaab6a820919dd7355122da84605862973ef313950e94355e58cdf01346a21**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210019200**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se libraré mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. **11001310502120180028800**, instaurado por el señor **EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

No obstante, se observa dentro del plenario (PDF 01 – Folio 507) que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, informó que acató la orden proferirá por el mismo el 20 de junio de 2019 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2020, por lo cual actualmente el señor **EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** ya se encuentra afiliado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales impuestas a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y objeto del presente pronunciamiento.

Sin embargo, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósitos judicial No. **400100007954891** por valor de **\$1.000.000** (PDF 03), consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dando así cumplimiento al pago de costas. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado del demandante que cuenta con la facultad expresa de recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007954891** por valor de **\$1.000.000**, a su apoderado Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300b2ac5e41c706188299d6ee89982d77f21ea255116ab6d7a5b0a8283a2f83b**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**2021000251**00

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 110013105021201200827**, instaurado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P** contra la señora **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral de fecha 19 de mayo de 2020 (Fls. 75 a 85 Vto del Cuadernillo de Casación), específicamente por el pago de las costas procesales aprobadas en auto de fecha 16 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario. (Fl. 651).

En atención a lo anterior, los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Así las cosas, la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la señora **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA**, en armonía con lo dispuesto en el articulado en mención, siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento, el título ejecutivo lo compone la sentencia de Casación, en la cual se impuso una condena a la señora **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA** y a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P.**, específicamente la suma total de \$4.240.000,00 por concepto de costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 y ordenadas así:

Se ordena el pago de costas procesales a cargo de la demandada en el presente proceso ordinario de casación.

DEBE	RECIBO	CONCEPTO	VALOR
ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA	05	Ayudantes Procesales (Costas)	4.240.000

TOTAL	4.240.000
-------	-----------

Como quiera que la sentencia condenó a la señora **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA** a pagar a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A -E.S.P** identificada con NIT. 899999115-8 contra la señora **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- Las costas del proceso ordinario a cargo de **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA** por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE. \$4.240.000.00**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ZOILA OFELIA ROMERO POVEDA**, el término de diez (10) días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e291f5e5ebad13f0ee35a055a7a1ce95bff94c678c694e121ac9fc13fc4e5b7**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Informándole a la señora Juez que la parte ejecutante allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2021 00252 00

Encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120190032900**, instaurado por el señor **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** contra la señora **MARTHA CECILIA CORTES ZARATE** para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de enero de 2021 (fls. 132).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** conforme la literalidad de la providencia en mención, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, se observa dentro del plenario que la parte ejecutada allegó en memorial (PDF 08), en el que se indica que la demandada **MARTHA CECILIA CORTES ZARATE** le pagó el valor total de la obligación al ejecutante **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ**, suscribiendo de común acuerdo documento allegado al Despacho y titulado "**ACTA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL CRÉDITO PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO**" (PDF 08 Folio 3) que cuenta con presentación personal de las partes de fecha 20 de septiembre de 2021, ante la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá D.C., correspondiente al pago de la condena impuesta dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120190032900**, instaurado por **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** contra **MARTHA CECILIA CORTES ZARATE**.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud realizada por la parte ejecutada y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.
2. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc290aa881b5d13e0be273a6fe82a2ba57bedacf4ab1276698ec29bec3751b**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte ejecutante de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100025400**

El apoderado judicial del señor **ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL** (demandante), solicita se libre mandamiento de ejecutivo respecto de las condenas impuestas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, correspondiente al pago de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 511 a 511Vto) y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral de fecha 28 de agosto de 2020 (fls. 533 a 540) y a su vez, las costas procesales aprobadas en auto de fecha 16 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario 2017-00279. (fl.546)

No obstante, se observa dentro del plenario (fls. 564 a 569), que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante resolución **RDP012037** de fecha 12 de mayo de 2021, informa que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, sin pronunciarse en la mencionada resolución sobre el cumplimiento de pago de las costas procesales impuestas y que por lo tanto serán objeto del presente pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 110013105021201700279**, instaurado por el señor **ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls 511 a 511Vto).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor **ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL** conforme la literalidad de las

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento, el título ejecutivo lo compone la sentencia de primera, en la cual se impuso una condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP., y a favor del señor ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL específicamente la suma total de **\$1.500.000** por concepto de las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021 y ordenadas así:

El demandado en proceso, por mandato de ejecución de liquidación con costas procesales, se obliga a pagar a favor del señor ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL la suma de \$1.500.000.

Concepto	Código	Descripción	Valor
Costas procesales	999	Aplicación al Estado (Pensión Villareal)	1.500.000

Suma	1.500.000
------	-----------

Como quiera que la sentencia condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, a pagar a favor del señor **ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que mediante Resolución **RDPO12037** de fecha 12 de mayo de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales impuestas.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares, estas se negarán por cuánto no se cumplió con lo establecido en el art. 101 del C.P.T.S.S., esto es el juramento de rigor.

Cabe resaltar y a fin de evitar un desgaste procesal, que por regla general los recursos de la seguridad social son inembargables comprendiendo incluso los recursos del Sistema General de Pensiones, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 594 del Código General Proceso, siendo el caso que concita nuestra atención.

Sin embargo, la Corte Constitucional, vía jurisprudencial ha establecido que si bien el principio de inembargabilidad prevalece como garantía de los recursos del estado, en sentencia C-354 de 1997, tras analizar la constitucionalidad del artículo 19 de Decreto 111 de 1996 y el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 e indicó que conforme a las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1993, contempló las siguientes excepciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

- i. Obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas por obligaciones laborales o pensionales
- ii. Créditos que constan en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

En concordancia con lo anterior, el despacho se remite a lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia radicado 31274 de la Magistrada, Dra. Ely Del Pilar Cuello Calderón dijo:

“Los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”.

Así las cosas, en el presente asunto, no estaría enmarcado dentro de las excepciones de inembargabilidad, y así mismo no existe prueba alguna que se estén vulnerando mínimos vitales de la parte actora, pues como ya se dijo solo se encuentra pendiente de pago el valor de las costas procesales, por tanto, se **NEGARÁN** las medidas cautelares solicitadas, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **ARÍSTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL** identificado con C.C. No. 72.126.738 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- La suma de **\$1.500.000.00** por concepto de las costas del proceso ordinario **No. 110013105021201700279**

SEGUNDO: SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, acorde con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

806 de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65b9bdcea90b9970c12b9554707450cba7d1f79c318f0e990fe2afdd8acb14**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210032600**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2.021, solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Se advierte que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Por tal motivo, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtese los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838188523d88c79ce029bd481323254f6a4231c09157a6c2661558d8b4ee21a9**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210033700**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAMÓN ELÍAS QUIÑONEZ** contra **INCOL CARPAS Y TAPICERÍA TORRES S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21526a0897524e747ec0a64d6efe7771650bf4074acf79cf4c62e388441c94c**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2021003400**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JHON RAÚL RAVE** contra **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. SIGLA HODECOL S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf303354418421ed0a274c86b3364aa29526d4dae495dbdde6d6cba412d69ecd**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100364**00

Observa el Despacho que, la demanda presentada por el señor **CARLOS JULIO PACHÓN FIERRO** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de los numerales 40 y 42 deberán suprimirse o trasladarse al acápite correspondiente diseñado por el legislador para tales efectos. Lo anterior, atendiendo a que la pretensión del numeral 40 es una solicitud probatoria y la pretensión del numeral 42 es un informe de la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la entidad demandada. Por tanto tendrán que ser reubicadas en el acápite correspondiente.
2. La documental obrante entre folios 43 a 57, 72 y 77 resulta ser ilegible. Por lo tanto, deberá allegarse nuevamente la documental relacionada, de forma que permita su lectura, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y esta haya sido recibida, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS JULIO PACHÓN FIERRO** contra **ARCADE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO**, identificado con C.C. 80.127.281 y T.P. No. 209.283 del C. S. de la J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado principal del señor **CARLOS JULIO PACHÓN FIERRO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96b09660bb6b7101d844154acefa951780447ac3d3985027b6d79d9b66575d**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de acoso laboral informando que el extremo activo allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre del año en curso por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105021 **20210047600**

Oportunamente presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo activo, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Véase *ab initio* que habiéndose indicado en auto inadmisorio de fecha 19 de octubre del año en curso que el escrito de poder arrimado no acreditaba lo normado por el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. al no contar con constancia de presentación personal, así como tampoco lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en tanto no se acreditaba el canal digital por medio del cual había sido conferido; con la subsanación de la demanda si bien el extremo activo indicó en el acápite de *anexos* del escrito de subsanación que se allegaba “*poder para actuar con nota de presentación personal de conformidad con el numeral 1º del auto inadmisorio*”, no fue ello así, pues el memorial poder visible a folio 25 a 27 del archivo 04 no contaba con la nota de presentación indicada; lo que llevó a este Despacho a rechazar la demanda mediante providencia adiada a 8 de noviembre hogaño.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial presenta recurso de reposición arguyendo, en suma, que el usuario demandante le había remitido poder autenticado el día 23 de octubre de 2021 mediante correo electrónico; sin embargo, que por error involuntario no incluyó el archivo correcto al momento de remitir el correo de subsanación de la demanda el día 27 de octubre siguiente, dentro del término otorgado para el efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con ello, para el Despacho resultan atendibles las razones expuestas por el citado togado en la medida en que del memorial poder allegado con el recurso en cita –Fols. 5 a 8 del archivo 06–, se advierte que, en efecto, el demandante había conferido y constituido dicho mandato en la fecha del 22 de octubre del año avante, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 inciso 2º del C.G.P., esto es, dentro del término conferido para la subsanación de la demanda, que fenecía el día 27 de octubre siguiente.

Así pues, atendiendo a que se trató de un *lapsus calami* del apoderado de la parte demandada superable atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial, el Despacho repondrá el auto recurrido y en su lugar ADMITIRÁ la demanda **ESPECIAL** de **ACOSO LABORAL** promovida por **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**, y se reconocerá personería adjetiva al abogado OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, identificado con C.C. No. 79.294.547 y T.P. 152.598 del C.S. de la J. como defensor de oficio del demandante.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se establece que el juez dispondrá que los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada se realicen conforme a dicho estatuto procesal y de manera adecuada al logro de su finalidad, se procederá a CORRER TRASLADO a la parte demandada de la subsanación de la demanda, para que en el término de diez (10) días proceda a dar contestación a la misma.

Huelga resaltar que, si bien el artículo 13 de la Ley 1010 de 2.006 contempla para los procesos de acoso laboral un trámite especial para ciertos aspectos del trámite del proceso, no previó acerca del traslado de la demanda y su contestación. Vencido el término anterior, ingrésense inmediatamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

Ahora bien, frente al amparo de pobreza solicitado a folio 472 del archivo 04 del expediente, se concederá el mismo en la medida en que se acreditan los presupuestos contemplados en los artículos 151 y 152 del C.G.P., con los efectos señalados en el artículo 154 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021. En su lugar se **dispone: ADMITIR** la demanda **ESPECIAL** de **ACOSO LABORAL** promovida por **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON ROBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la notificación a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del C. G. del P. y 29 del C. P. del T. y la S. S, o conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la demanda, para que en el **término de diez (10) días** proceda a dar contestación a la misma.

Vencido el término anterior, ingrésense inmediatamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

CUARTO: CONCÉDASE el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO** en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, identificado con C.C. No. 79.294.547 y T.P. 152.598 del C.S. de la J., como Defensor de Oficio del señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2887ee3e5e146b4f2b87dff023611a6ed7115374f0ab9f3a5ef6df401937c**

Documento generado en 22/11/2021 02:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210054000**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2.021, solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Se advierte que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Por tal motivo, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44a0da632a1f3127f40883e0390146437b1d040b84a383012dce3488b9727d**

Documento generado en 22/11/2021 11:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha **23 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**